



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020091835 DEL 08-08-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la lista de Elegibles de la aspirante BLANCA NELLY PARADA MOLINA, de la Convocatoria No. 590 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20182210000866 del 12 de enero de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20182210000866 del 12 de enero de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Zipacón, Convocatoria No. 590 de 2017 –Municipios de Cundinamarca.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Fundación Universitaria del Área Andina, el Contrato No. 108 de 2018, con el objeto de *“Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos y la etapa de pruebas escritas hasta la publicación de resultados definitivos dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del departamento de Cundinamarca”* y el Contrato 639 de 2018 con el objeto de *“Desarrollar la prueba de valoración de antecedentes, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles, dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del Departamento de Cundinamarca”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripciones, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante BLANCA NELLY PARADA MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1074616370, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 49¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20192210016248 del 2 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 64017 denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 3, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Zipacón, ofertado con la Convocatoria N° 590 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, así:

¹ ARTÍCULO 49. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la lista de Elegibles de la aspirante BLANCA NELLY PARADA MOLINA, de la Convocatoria No. 590 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1074616370	BLANCA NELLY PARADA MOLINA	71.22
2	CC	27978360	ERIKA YASMIN GALVIS GOMEZ	70.34
3	CC	52225295	ANGELICA MARIA ROCHA FULA	69.06
4	CC	1123531693	VIVIANA ARIAS MONTILLA	66.50
5	CC	46672975	MARIA CRISTINA GONZALEZ GONZALEZ	65.96
6	CC	20370030	DORA LUZ ROZO	65.33
7	CC	52952530	DIANA KATHERINE QUIROZ TORRES	63.37
8	CC	1073168543	LAURA JULIANA ROMERO CARRERO	58.41

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles.

Publicada la referida lista de elegibles el 8 de mayo de 2019, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Zipacón, presentó mediante reclamación interna No. 217913592 de fecha 15 de mayo de 2019, solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante BLANCA NELLY PARADA MOLINA, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Zipacón en su solicitud de exclusión son los siguientes:

Una vez revisada la experiencia aportada se puede evidenciar que no cumple con los dos años de experiencia debido a que la certificación del establecimiento denominado Delicias de Zipacón, no describe las fechas de inicio y retiro exactas, la persona que certifica no está inscrita en la base de datos de industria y comercio del Municipio y constatado el RUES de la Cámara de Comercio se identificó que el mismo fue cancelado en el mes de julio de 2015, sin presentar empleados. Aunado a lo anterior las demás certificaciones no cumplirían con la experiencia mínima.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la lista de Elegibles de la aspirante BLANCA NELLY PARADA MOLINA, de la Convocatoria No. 590 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20192210007694 del 19 de junio de 2019, *"Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles de la aspirante BLANCA NELLY PARADA MOLINA, OPEC 64017, de la Convocatoria No. 590 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 5 de julio de 2019, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora BLANCA NELLY PARADA MOLINA, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 8 de julio y el 19 de julio de 2019, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

La aspirante allegó escrito de intervención el 16 de julio de 2019, mediante el aplicativo PQR, con número de radicado interno 201907150099, en los siguientes términos:

(...)

TERCERO. Respecto a las certificaciones laborales emitidas por el establecimiento "Delicias de Zipacón" en las que se argumenta que no aparece la inscripción de la propiedad en la base de datos de Industria y Comercio del Municipio de Zipacón y se identificó que en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) de la Cámara de Comercio esta cancelado desde el mes de julio de 2015 y que, por tal razón, no deberían tenerse en cuenta según la Comisión de Personal del Municipio de Zipacón, me permito citar el Concepto del Ministerio de Trabajo 08SE201712030000031680 del 28 de noviembre de 2017:

En este sentido, el citado artículo del Código Sustantivo del Trabajo) en el numeral 7, establece "artículo 57 numeral 7. Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración de contrato, una certificación en que consten el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado; e igualmente, si el trabajador lo solicita, hacerle practicar examen sanitario y darle certificación sobre el particular". Del tenor literal de la norma, se desprende la obligación en cabeza del empleador de expedir la certificación laboral, bajo el entendido de que la empresa aun sigue operando y se encuentra debidamente registrada ante la Cámara de Comercio de su domicilio"

El artículo 57 del Código sustantivo del trabajo, en el numeral 7 contempla la obligación del empleador de expedir una certificación al trabajador, en la cual conste el tiempo de servicio, la índole de la labor desempeñada y el salario devengado. Teniendo en cuenta lo expresado por el concepto del Ministerio de Trabajo, es claro que no es obligación del empleado conocer el estado de afiliación de la empresa a Cámara de Comercio o si esta aparece en la Base de Datos de Industria y Comercio del respectivo municipio en el cual desempeñó sus labores al momento de solicitar una certificación laboral, dado que el solicitante presume que la empresa está operando y tiene su documentación en regla; además, no sería lógico ni justo que se le endilgaran al Empleado las omisiones en las que haya incurrido su Empleador respecto a los tramites de orden administrativo.

Sumado a esto, el acuerdo 20182210000866 del 12 de enero de 2018 no establece como requisito en la validez de la certificación de Experiencia la inscripción del certificante en base de datos del Municipio oferente del empleo ni mucho menos en un registro actualizado en cámara de comercio; lo anterior por cuanto los requisitos establecidos por el mencionado acuerdo se exigen sin distinción del ejercicio comercial o no en una certificación de experiencia laboral.

(...)

CUARTO. La certificación laboral que aporte durante mi inscripción en el aplicativo SIMO acredita las funciones y el tiempo en las que me desempeñé en el establecimiento Delicias de Zipacón; esta certificación fue expedida por la

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la lista de Elegibles de la aspirante BLANCA NELLY PARADA MOLINA, de la Convocatoria No. 590 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

propietaria del establecimiento en el 2016 por solicitud que realice, sin especificación alguna sobre su contenido. Al contar con esta certificación decidí aportarla durante la inscripción, por cuanto era el único documento que tenía para ese momento y por cuanto fue redactada por la propietaria del mismo; persona que ha declarado consecuentemente el vínculo laboral que mantuve con ella existiendo coherencia con la información certificada con el documento aportado. Para tal efecto, me permito anexas declaraciones juramentadas por la propietaria del Establecimiento Delicias de Zipacón, donde se manifiesta la relación laboral y las fechas de inicio y fin del cumplimiento de las funciones realizadas en dicho lugar.

(...)

Como consecuencia de lo antes expuesto solicito no se acceda a la petición de exclusión expedida por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Zipacón.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la lista de Elegibles de la aspirante BLANCA NELLY PARADA MOLINA, de la Convocatoria No. 590 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a él so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

En la misma línea, el Consejo de Estado Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Referencia: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*.

(...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan" (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la lista de Elegibles de la aspirante BLANCA NELLY PARADA MOLINA, de la Convocatoria No. 590 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

(...)

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19 *ibidem*, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del Proceso de Selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del Proceso de Selección.

PARÁGRAFO 2°. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la lista de Elegibles de la aspirante BLANCA NELLY PARADA MOLINA, de la Convocatoria No. 590 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 64017, al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en SIMO esta información, se encuentra lo siguiente sobre los mínimos requeridos por el empleo:

Requisitos

Estudio: Diploma bachiller en cualquier modalidad.

Experiencia: Veinticuatro (24) Meses de Experiencia Relacionada.

Así mismo, el propósito y las funciones de la OPEC 64017, son las siguientes:

Propósito: Realizar diferentes labores de apoyo y asistencia en las actividades y tareas propias de la tesorería municipal.

Funciones:

1. Elaborar informes mensuales de recaudo a terceros
2. Informar a los contribuyentes sobre el estado de sus cuentas con el municipio
3. Realizar actividades administrativas y complementarias en los procesos de la dependencia a la cual ha sido asignado.
4. Recibir, registrar y elaborar las relaciones de los recursos que ingresen por caja a la tesorería
5. Mantener actualizados los registros relacionados con la ejecución predial, e industria y comercio, así como el impuesto del cerro Manjuy
6. Elaborar y liquidar la nómina del personal de planta del Municipio con sus respectivas prestaciones sociales
7. Realizar la autoliquidación mensual de aportes para el sistema de Seguridad Social y Parafiscales
8. Elaborar los egresos para cancelar las obligaciones contraídas del Presupuesto del Municipio
9. Verificar y asegurar la correcta elaboración de los cheques que se generen, acatando las disposiciones legales vigentes
10. Conservar la seguridad y ejercer permanentemente control sobre los títulos valor girados a favor del municipio
11. Mantener actualizado el registro sistematizado de la cartera del municipio
12. Atender las quejas y reclamos de los contribuyentes e informar sobre las alternativas de solución a sus problemas con el fisco municipal
13. Garantizar el cumplimiento del Modelo Estándar de Control Interno MECI.1000:2014 en el proceso que sea responsable
14. Responder por el archivo de gestión garantizando el cumplimiento y aplicación de la Ley general de archivo
15. Apoyar el proceso de gestión documental según tablas de retención documental y demás en el cual es responsable
16. Recibir, revisar, clasificar, tramitar, controlar y archivar la información y documentación relacionada con el desarrollo de los procesos de la dependencia de la cual hace parte y propender por el correcto y adecuado archivo de los documentos que tramita
17. Atender personal y telefónicamente al público en general
18. Las demás funciones que le asigne el superior inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y el área del desempeño del cargo

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Zipacón, se hace necesario revisar los documentos que fueron validados por la Fundación Universitaria del Área Andina, como operador del concurso, en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, con el fin de verificar si cumple con los requisitos para acceder al empleo, encontrando lo siguiente:

- Certificación de fecha 4 de abril de 2016, expedida por Bibiana Marcela Bernal G, en su calidad de Gerente General de la empresa Delicias Zipacón, en la que se indica que la aspirante se desempeñó en el cargo de Asistente Administrativo, en el año 2014 – 2015.

Dada la imprecisión de la certificación en relación con el tiempo laborado por la aspirante, debido a que no se consignó con exactitud la fecha de ingreso y la fecha de retiro, es importante traer a colación la reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre la forma de probar los extremos temporales de una relación laboral cuando no hay certeza sobre la fecha de ingreso y la fecha de retiro:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la lista de Elegibles de la aspirante BLANCA NELLY PARADA MOLINA, de la Convocatoria No. 590 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

En Sentencia del 22 de marzo de 2006, Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009, Rad. 33849, 6 de marzo de 2012, Rad. 42167, y más recientemente en la Sentencia del 2 de abril de 2019, Rad. 69311, manifestó:

(...) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.

En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:

(...) En el sub examine se conocen el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación; de acuerdo con el criterio anterior, habría de entenderse como probado el extremo inicial del vínculo laboral a partir del último día de noviembre del año 2000, y como extremo final, el señalado por el actor en la demanda, es decir, el 23 de diciembre de ese año, por estar dentro del espacio temporal que quedó probado. Así, se habría establecido que el contrato tuvo vigencia entre el 30 de noviembre y el 23 de diciembre de 2000.

(...) En tales condiciones, si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de laborales el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado.

Conforme a lo anterior, se puede inferir con certeza que la aspirante se desempeñó como Asistente Administrativa en la empresa Delicias Zipacón desde el 31 de diciembre de 2014 hasta el 1 de enero de 2015, tomando la primera y la última fecha como aquellas de las que efectivamente se puede tener convicción del ingreso y terminación de la vinculación laboral de la aspirante BLANCA NELLY PARADA MOLINA.

Teniendo en cuenta que el tiempo de experiencia anteriormente contabilizado resulta insuficiente para alcanzar el mínimo exigido por la OPEC 64017, en virtud de las facultades constitucionales y legales que posee la CNSC, se procedió a consultar los demás documentos aportados en término por parte de la aspirante al SIMO, encontrando lo siguiente:

- Certificación de fecha 18 de abril de 2018, expedida por Kelly Triana Gómez, en su calidad de Profesional de Talento Humano de la Cámara de Comercio de Facatativá, desempeñando el cargo de Supernumeraria en los periodos comprendidos entre el 16 de enero y el 15 de abril de 2018 y entre el 15 de abril de 2018 y el 15 de julio de 2018. Esta certificación no cumple con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, por cuanto no detalla las funciones desempeñadas, y de la denominación del cargo, dada su generalidad, no es posible determinar una sola de éstas, lo cual hace inverificable una relación entre la experiencia adquirida y las funciones del empleo a proveer.
- Certificación de fecha 6 de enero de 2016, expedida por Ricardo Guzmán Linares, en su calidad de Jefe de Administración de Personal de la empresa Yanbal de Colombia S. A., en la que se indica que la aspirante se desempeñó como practicante en el área de Recursos Humanos/Servicios Generales, en el periodo comprendido entre el 7 de julio de 2015 y el 6 de enero de 2016. Esta certificación no cumple con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, por cuanto no detalla las funciones desempeñadas, y de la denominación del cargo, dada su generalidad, no es posible determinar una sola de éstas, lo cual hace inverificable una relación entre la experiencia adquirida y las funciones del empleo a proveer.
- Certificación de fecha 26 de diciembre de 2014, expedida por Cesar Giovanni Roza, en su calidad de Asistente de Fiscal 1, en la que se indica que la aspirante realizó prácticas en Gestión Documental, durante su formación como Técnico Laboral por Competencias en Asistente Administrativo, realizadas en un total de 300 horas. Esta certificación, si bien no detalla las funciones desempeñadas, de la denominación del cargo se determina que la aspirante realizó actividades de gestión documental, sin embargo, con las 300 horas laboradas sólo acredita un (1) mes y catorce (14) días de experiencia, los cuales son insuficientes para alcanzar el tiempo exigido por la OPEC 64017, descartando con ello un análisis de relación entre la experiencia adquirida y las funciones del empleo a proveer.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la lista de Elegibles de la aspirante BLANCA NELLY PARADA MOLINA, de la Convocatoria No. 590 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

De lo anterior, se concluye que la señora **BLANCA NELLY PARADA MOLINA, NO CUMPLE** con el requisito de experiencia solicitado por la OPEC 64017, razón por la cual, se acogen los argumentos esgrimidos por la Comisión de Personal en su escrito de intervención, sobre la ausencia de descripción de las fechas de inicio y retiro en la certificación de experiencia validada por el operador del concurso y que las demás certificaciones aportadas no cumplen con la experiencia mínima requerida para el empleo a proveer.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a **BLANCA NELLY PARADA MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.074.616.370, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20192210016248 del 2 de mayo de 2019, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 64017, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 3, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 590 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a **BLANCA NELLY PARADA MOLINA**, al correo electrónico nellyj890@hotmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Zipacón, en la Carrera 4 con Calle 5 esquina, y al correo electrónico interior@zipacon-cundinamarca.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cns.gov.co.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Johanna Benítez Páez – Asesora del Despacho
Revisó: Diana Figueroa Meriño – Abogada Contratista del Despacho
Elaboró: Luis Gabriel Rodríguez de La Rosa – Profesional Especializado del Despacho